



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro contra la Resolución Directoral N° 000018-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000245-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Edificio N° 56 de la Plaza Dos de Mayo, con frente a la Plaza Dos de Mayo N° 54,56, 58, 60, 62, esquina con la Calle Miguel Baquero N° 101, 105, 109, 113, 117, 121, esquina con la Av. Alfonso Ugarte N° 500, 502, 504, 506, 508 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, tiene la condición de monumento y conforma la Zona Monumental de Lima; ambas condiciones culturales declaradas según la Resolución Suprema N° 2900- 72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000012-2021-DCS/MC de fecha 24 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de ocasionar la alteración del interior 3 del Edificio N° 56 de la Plaza Dos de Mayo, con frente a la Plaza Dos de Mayo N° 54,56, 58, 60, 62, esquina con la Calle Miguel Baquero N° 101, 105, 109, 113, 117, 121, esquina con la Av. Alfonso Ugarte N° 500, 502, 504, 506, 508 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000298-2021-DGDP/MC de fecha 23 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

Que, con la Resolución Directoral N° 000018-2022-DGDP/MC de fecha 05 de febrero de 2022, se impone al administrado una multa ascendente a 1.8 UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración del citado monumento;

Que, con fecha 15 de febrero de 2022, el administrado interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **(i)** reconoce el carácter de monumento del Edificio N° 56 de la Plaza Dos de Mayo, con frente a la Plaza Dos de Mayo N° 54,56, 58, 60, 62, esquina con la Calle Miguel Baquero N° 101, 105, 109, 113, 117, 121, esquina con la Av. Alfonso Ugarte N° 500, 502, 504, 506, 508 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; **(ii)** afirma que ni la Municipalidad Metropolitana de Lima ni el Ministerio de Cultura han realizado acciones de protección del bien cultural como tampoco han orientado a los propietarios para dicho fin; **(iii)** afirma que no ha existido por su parte intención de adular el inmueble (dolo), las acciones realizadas han tenido la finalidad de concretar reparaciones necesarias, las mismas que conforme al Informe Técnico Pericial 000015-2021-DCS/ADC/MC son leves y reversibles, lo cual



configura una causal de atenuante de responsabilidad y **(iv)** estando a lo señalado en el numeral anterior, indica que no existe razonabilidad ni proporcionalidad en la sanción impuesta, cuestionando los criterios de aplicación para determinación del monto de la sanción pecuniaria;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado el 15 de febrero de 2022, esto es, dentro del plazo legal, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó el 07 del referido mes y año, conforme aparece del cargo de notificación; además, se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer y segundo argumento del recurso de apelación, debemos indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*; del precepto legal, se colige que los recursos administrativos tienen por finalidad cuestionar la decisión adoptada por la autoridad; en dicho sentido, el recurso debe contener los argumentos que sustentan el cuestionamiento a dicha decisión, debiendo estar fundamentada en una diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento o en cuestiones de derecho, conforme al artículo 220 de la norma citada;

Que, estando a lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que lo manifestado por el administrado, no puede ser considerado como argumentos de defensa, en principio, debido a que constituye una aceptación de la naturaleza del inmueble, esto es, un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no es objeto de controversia; por otro lado, debido a que al constituir el monumento un bien cultural de propiedad privada, corresponde a su propietario asumir las obligaciones y límites establecidos por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación,



conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada norma, lo cual involucra su debida conservación;

Que, respecto de lo señalado en el tercer y cuarto argumento del recurso de apelación, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a través del Memorando N° 000222-2022-DGDP/MC, ha señalado lo siguiente:

- En relación al cuestionamiento referente al “Factor C”, el administrado señala que no se habría tenido en cuenta que las reparaciones se efectuaron de manera interna, sin alterar la fachada del inmueble, constituyendo la afectación en un 2% del área total del predio, no habiéndose tenido en cuenta que la afectación es leve, que no impacta significativamente en el bien y que no existe beneficio económico directo o indirecto obtenido considerando que debió haberse calificado dicho factor con “0%”.

Al respecto, se indica que el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que, por su importancia, valor y significado arquitectónico e histórico, sea expresamente declarado como tal. Asimismo, el numeral 1.1 del artículo 1 de la norma citada establece que los bienes materiales inmuebles, comprenden, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, entre otros, que tengan valor arquitectónico e histórico y que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, y el marco circundante.

Indica también que la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, vigente al momento en que el administrado ejecutó los hechos, establece en su artículo 22 que en la intervención en monumentos se deberán conservar las características tipológicas de ordenamiento espacial, volumétricas y morfológicas, así como las aportaciones de distintas épocas en la medida que hayan enriquecido sus valores originales, precisando que los monumentos deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales.

Conforme a las normas citadas, concluye, en este extremo, indicando que contrariamente a lo alegado por el administrado, la protección de un monumento, como en el presente caso, involucra toda la edificación en sí misma, que incluye los elementos arquitectónicos y ornamentales que lo componen y no solo la fachada del bien cultural. Es por ello, que las intervenciones internas ejecutadas en el inmueble, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, alteraron el monumento y ameritaron la apertura del procedimiento sancionador y la sanción de multa impuesta, al haberse acreditado la vulneración del artículo 20, literal b) de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación alterar modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa, así también, se omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1



del artículo 22 de dicha ley, que establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Señala también que, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí se ha tenido en cuenta, al determinar el monto de la multa, que la afectación ocasionada es leve y que la intervención realizada solo constituyó el 2% del área del inmueble matriz, tal y como expresamente se ha establecido en el “Factor C” de la resolución recurrida, cuando se indica que *“(…) considerando que las intervenciones efectuadas en el Monumento, son reversibles y constituyen una alteración leve, toda vez que afectaron el 2% del área del inmueble matriz, se otorga un valor de 2 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS”*.

- En cuanto a la reversibilidad de la afectación, en la resolución recurrida, al analizar el “Factor F”, se ha considerado que el administrado revirtió parcialmente la alteración ocasionada, otorgándose el porcentaje máximo que establece para dicho factor el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, por lo que, se descontó un 10% al monto de la multa que correspondía aplicar. Cabe precisar que se aplicó el descuento máximo para este factor, aunque la reversibilidad realizada por el administrado haya sido parcial y no total, lo cual fue determinado, bajo el principio de razonabilidad, considerando que lo más óptimo para el monumento, es que el piso de mayólica instalado en el interior N° 3, se revirtiera bajo la imposición de una medida correctiva.
- En cuanto al beneficio obtenido, indica que el órgano sancionador al evaluar el “Factor C”, reitera que existe un beneficio directo para el administrado, toda vez que las intervenciones inconsultas que realizó en el monumento, constituyeron mejoras al inmueble de su copropiedad y del cual es administrador judicial, sin haber tramitado la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, lo cual le demandó una menor inversión de tiempo, para hacer efectivos los trabajos, sin los lineamientos técnicos del ente especializado. No obstante haberse determinado la existencia de un beneficio ilícito para el administrado, se evaluó que la afectación ocasionada fue leve y que solo constituyó el 2% del área del inmueble matriz. Por ello, se consideró adecuado imponerle un valor de 2% a dicho factor, dentro del parámetro máximo que establece la norma.
- Respecto al cuestionamiento referente al “Factor D” de la resolución recurrida, se advierte que el administrado señala que no se habría tenido en cuenta la falta de dolo en su conducta, ni la falta de reincidencia, además, señala “que no está acreditado que el recurrente haya actuado intencionalmente”. Por lo que, considera debió haberse calificado dicho factor con “0%”.

Al respecto, se indica que la Administración Pública está facultada para sancionar una infracción administrativa cometida de forma dolosa y también aquella que evidencia un actuar imprudente, que inobserva un deber legal.



En atención a ello, el “Factor D” establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, exige que se evalúe si la infracción cometida por el administrado fue ocasionada con dolo o negligencia. Por ello, contrariamente a lo afirmado por el administrado, en la resolución apelada, se consideró que la conducta del administrado si bien no fue intencional, ni dolosa, sí fue negligente, toda vez que ocasionó una alteración a un monumento, inobservando las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22 de la norma citada, tal y como se expresó en la resolución apelada.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, para el factor de negligencia; cabe señalar que sobre el parámetro del 7.5%, que corresponde a un actuar negligente (ya que el porcentaje de hasta 15% corresponde a una actuación dolosa), se redujo dicho valor, considerando que las intervenciones efectuadas en el monumento, eran reversibles y constituyeron una alteración leve que solo constituía un 2% del área del inmueble matriz, por lo que, se otorgó un valor de 2% a dicho factor de negligencia, dentro del límite máximo previsto en el Anexo N° 03, teniendo en cuenta que no se puede obviar la conducta negligente del administrado, que incumplió las exigencias legales señaladas anteriormente.

- En cuanto al argumento referente a que no se habría considerado la falta de reincidencia en la actuación del administrado; cabe señalar que dicha afirmación es falsa, toda vez que al evaluarse el “Factor A” del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determinó en la resolución apelada, otorgar un porcentaje de “0” a dicho criterio y no el 15% que corresponde a una actuación reincidente, como puede apreciarse en el cuadro consignado en la resolución cuestionada (página 15).

Estando a los argumentos descritos, se advierte que el órgano de primera instancia calificó de forma correcta el hecho constitutivo de infracción y que determinó la imposición de la sanción objeto de impugnación;

Que, de lo expuesto se tiene que los argumentos contenidos en el recurso de apelación presentado por el administrado no desvirtúan el sustento de orden técnico y legal contenido en la Resolución Directoral N° 000018-2022-DGDP/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro contra la Resolución Directoral N° 000018-



2022-DGDP/MC de fecha 05 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al administrado acompañando copia del Memorando N° 000222-2022-DGDP/MC y del Informe N° 000245-2022-OGAJ/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES